

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0017-M

Quito, D.M., 10 de enero de 2024

**PARA:** Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2023-2003-M de 10 de mayo de 2023, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. 011-INV-UTL-AN-2024 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua**", presentado en cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 45-15-IN/22 publicada en el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 34 de fecha 06 de mayo de 2022, por el señor Guillermo Lasso Mendoza, entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio No. T. 199-SGJ-23-0115 de 05 de mayo de 2023, ingresado con número de trámite 436952.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Anexos:

- u1.\_lasso\_guillermo\_estefanía\_informe\_ley\_recursos\_hídricos.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra  
**Analista de Administración 1**

IT



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

## INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE No.- 011-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

**Proponente:** Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, entonces  
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

**Nombre del Proyecto:** “Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos  
y Aprovechamiento del Agua”

### I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 05 de mayo de 2023, el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, entonces Presidente de la República del Ecuador remite mediante Oficio No. T. 199-SGJ-23-0115, con trámite número 436952, al señor abogado Virgilio Saquicela Espinoza, entonces Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”, en cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 45-15-IN/22 publicada en el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 34 de fecha 06 de mayo de 2022.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2023-2003-M, de fecha 10 de mayo de 2023, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la

Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

### III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

**3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley**

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa	(Artículos 134, número 2 y 135 de la CRE y 54, número 2 de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). <b>Materia: Recursos Hídricos</b>	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado <b>Contiene: Exposición de Motivos; veinticuatro considerandos; doscientos veintidós artículos; ocho disposiciones generales; catorce disposiciones transitorias; una disposición derogatoria; y, una disposición final.</b>	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	<b>CUMPLE</b>

Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	<b>CUMPLE</b>
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley: <b>Orgánica</b>	(Artículo 133 de la Constitución de la República y Artículo 30 de la LOFL, número 1, letra d)	<b>CUMPLE</b>

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

##### **4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, el Proponente indica que:

*“(...) Con fecha 12 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió la Sentencia No. 45-15-IN/22, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 34 de 6 de mayo de 2022, la cual dispone: "1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento. 2. A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. En consecuencia, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial el Presidente de la República elaborará y presentará un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa. (...)*

*En ese sentido, el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Autoridad Única del Agua, desarrolló un proceso participativo, ordenado, transparente y abierto, en la elaboración del proyecto de Ley Orgánica, orientado a la Gestión Integral e Integrada de los Recursos Hídricos en todo el territorio nacional, con una amplia participación de varios*

*actores, gremios, juntas de agua potable y de riego, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio, personas naturales, colectivos sociales, instituciones públicas y privadas, entidades de Educación Superior, fondos de agua y organizaciones no gubernamentales; a fin de contar con una propuesta normativa que partiendo de los derechos garantizados en la Constitución de la República y desarrollados en la Ley Orgánica de la materia vigente, considere el cumplimiento de los parámetros pertinentes con la disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad del derecho humano al agua y saneamiento. (...)*”

En este marco, la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 45-15-IN/22 de fecha 12 de enero de 2022 analiza la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 305 de 06 de agosto de 2014 y el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 650, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 483 de 20 de abril de 2015, declarando que son inconstitucionales por la forma, por cuanto la consulta prelegislativa efectuada no cumple los estándares constitucionales y es contraria a su reconocimiento constitucional en el Artículo 57, número 17 de la Constitución de la República del Ecuador que impone su realización previo a la aprobación de normas que afecten derechos colectivos, y otorga el plazo de 12 meses contados desde la publicación de dicha sentencia en el Registro Oficial para que el Presidente de la República elabore y presente un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa.

El Proyecto de Ley tiene relación directa con los recursos hídricos y el agua, considerando los artículos 12, 313 y 318 de la Constitución de la República que consagran el principio de que el agua es patrimonio nacional estratégico, de uso público, dominio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, reservando para el Estado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Asimismo, el Artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, enfatizando en que se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. Concomitante, el Artículo 412 del texto constitucional señala: **“La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará**

*y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.” (Énfasis agregado)*

Sobre la relación entre la preservación de los páramos y la conservación de los recursos hídricos, la Constitución de la República establece que *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”* (Artículo 424, CRE)

El texto constitucional, en su Artículo 282, señala lo siguiente: *“(…) Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.”*

Adicionalmente, el Artículo 318 de la Constitución, señala que el Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. Para ello se establece que el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Este mismo Artículo enfatiza en que se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

Se debe considerar que el Artículo 313 de la misma norma constitucional dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. En relación con los Artículos expuestos, el Artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado podrá, de forma excepcional, en los casos que establezca la ley, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de las actividades relacionadas con servicios públicos y sectores estratégicos.

Al respecto, se debe observar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador que en el caso Nro. 1149-19-JP/21 sobre la “Revisión de Sentencia de Acción de Protección Bosque Protector “Los Cedros” declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza del Bosque Protector “Los Cedros”, como sujeto de derechos de la naturaleza, además del derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental. En esta sentencia, la Corte

Constitucional constató, a través de información científica, la biodiversidad del bosque protector “Los Cedros”, estableciendo que dicho ecosistema, conforme lo establece la propia Constitución, es titular de los derechos a la existencia de las especies animales y vegetales, así como a mantener sus ciclos, estructura, funciones y proceso evolutivo.

De ahí que la Asamblea Nacional debe considerar, para efectos de los debates parlamentarios, que la Corte dividió su análisis en: (a) los derechos de la naturaleza y el principio precautorio, (b) el derecho al agua y a un ambiente sano y (c) la consulta ambiental. Se determinó que, en aplicación del principio precautorio, las autorizaciones administrativas emitidas por la autoridad no contaron con estudios ni evidencia científica necesaria para evitar y mitigar daños graves e irreversibles para las especies, ecosistemas y, por tanto, a los derechos de la naturaleza, al agua y a un ambiente sano y equilibrado. La Corte declaró que los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa.

Por otro lado, es necesario también señalar que la norma constitucional reconoce derechos específicos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, respecto al derecho territorial y la correspondiente propiedad comunitaria de la misma, así lo señala el Artículo 57, números 4, 5, 6, 7, 11 y 20 de la Constitución.

En tal sentido, los derechos colectivos, en relación con la protección y conservación del agua, la Constitución reconoce y garantiza derechos especiales, que guardan relación directa con el Proyecto de Ley, en los siguientes números del Artículo 57<sup>1</sup>:

***“4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.***

***5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.***

***6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.***

***7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no***

---

<sup>1</sup> Se debe subrayar que el Estado debe garantizar la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

*se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.*

**8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.**

**11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.**

*12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, **promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios;** y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.*

**16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.**

**17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.”** (Énfasis añadido)

Se debe advertir, no obstante, que los derechos colectivos tienen una raíz unívoca e integral, por lo que una posible afectación a uno de los derechos establecidos en el Artículo 57, involucraría un impacto en la reproducción social y cultural de las comunidades, pueblos y nacionalidades, tal como lo estableció la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento<sup>2</sup>.

Conforme con lo mencionado se da a conocer que, respecto a las normas legales vigentes que deberían considerarse en el trámite de aprobación de la norma propuesta, para la respectiva discusión legislativa son los siguientes cuerpos legales:

- El Código Orgánico del Ambiente, debido a que determina: i) Las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 45-15-IN/22 de fecha 12 de enero de 2022.

ambiental, en específico con recursos hídricos y el agua; ii) Los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad, en relación con el uso sostenible de cuencas hidrográficas y recursos hídricos; iii) Las áreas naturales incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Registro Nacional, en referencia a las cuencas hidrográficas y proteger los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas; iv) La investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y extensión forestal; v) El tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales; y, iv) La protección y regulación de los recursos hídricos. Entre otros aspectos en materia ambiental que se reconocen como atribuciones de la Autoridad Única del Agua.

- El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización debido a que regula las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en relación con: i) La gestión hídrica de empresas de economía mixtas, referidas a la gestión hidroeléctrica, garantizando el derecho humano al agua y la prohibición constitucional de no privatización; ii) La prestación de los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios; iii) El ejercicio de la competencia de gestión de cuencas hidrográficas, riego y gestión ambiental; iv) Las fuentes ornamentales de agua; v) Los usos de ríos, playas y quebradas y sus obras respectivamente; vi) Las tasas por el servicio de agua potable; vii) La construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; viii) La distribución del costo de construcción de la red de agua potable; y, ix) La gestión de los recursos hídricos.

- La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria debido a que reconoce el acceso y uso del agua como factor de productividad.

- La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en cuanto a la regulación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblos montubios, los derechos colectivos a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles; a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; y a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

- Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario relacionado con el ingreso gravable del impuesto a la renta por la construcción de obras de regadío, drenajes, defensa o mejoramiento del suelo, captación de aguas de riego, represas, construcción de cerramientos permanentes y puentes.

- La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor la cual establece la regulación en relación con los servicios públicos domiciliarios.

- El Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a su regulación de delitos sobre el uso ilícito de servicios públicos y los delitos contra el agua.
- El Código Orgánico Administrativo en cuanto a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Además, es importante indicar que el Proyecto de Ley hace relación a la elaboración del Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral e integrada de recursos hídricos, los mismo que deberían observar el Artículo 280 de la Constitución para su elaboración.

En el Proyecto de Ley se debe reconocer en las atribuciones de la Autoridad Única del Agua la facultad para crear normativa secundaria, con la finalidad de que el texto propuesto sea concordante entre sí, salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

En tal sentido, conforme lo mencionado, se recomienda en el proceso de elaboración de la norma considerar el ordenamiento jurídico vigente, salvaguardando la coexistencia, correspondencia y armonía en relación con los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas. Cabe recalcar que toda Propuesta normativa debe estar acorde con la Constitución, la jurisprudencia vinculante y la legislación correspondiente.

**4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

El “Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”, guarda relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución.

Es importante reconocer que la Propuesta Normativa en sus artículos 58 y 193, se reconoce la creación de un programa de formación, capacitación e investigación permanentes que, contribuya a mejorar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos en miras de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se eviten vulnerar derechos constitucionales en particular de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y los demás grupos de atención prioritaria en las prácticas consuetudinarias.

Por otro lado, el Proyecto de Ley guarda observancia al Artículo 11, número 4 sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, 66 número 4, de la CRE, respecto a respetar y reconocer el papel que cumplen especialmente las mujeres en esta actividad, incluso como defensoras del agua en cada territorio.

Al respecto la Observación General 39 emitida por el Comité CEDAW señala que se debe garantizar a las mujeres indígenas en especial, sus derechos a la participación efectiva, consulta, y consentimiento antes de la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles. Este conjunto de derechos constituye la base para una comprensión holística de los derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas. La violación de cualquiera de estos derechos constituye una forma de discriminación contra las mujeres y niñas indígenas. Una de las causas fundamentales de la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas es la aplicación inadecuada de su derecho a la libre determinación y a la autonomía, que se manifiesta en el continuo despojo de sus tierras, territorios y recursos naturales.

El Comité reconoce que el vínculo vital entre las mujeres indígenas y sus territorios constituye a menudo la base de su cultura, identidad, espiritualidad, conocimientos ancestrales y supervivencia. Las mujeres indígenas se enfrentan a la falta de reconocimiento legal de sus derechos a la tierra y los territorios y a grandes lagunas en la aplicación de las leyes existentes para proteger sus derechos colectivos.

La Propuesta es concordante con el Artículo 70 de la Constitución respecto a que *“el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”* (Constitución de la República del Ecuador, Artículo 70). De la misma manera, se observa también el último párrafo del Artículo 57 de la Constitución donde se señala que el Estado garantizará la aplicación de los derechos colectivos, sin discriminación alguna, y en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Por otro lado, respecto a la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades, el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador caracteriza a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

El Estado plurinacional, implica el reconocimiento constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales entre otros elementos, los mismos que han sido desarrollados y ejercidos comunitariamente por cientos de

años. En la actualidad en nuestro país existen catorce nacionalidades y dieciocho pueblos, además de los pueblos afroecuatorianos, montubios y blancos-mestizos.

La plurinacionalidad propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las nacionalidades y pueblos que conforman el Ecuador. Reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral del Estado plurinacional; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo y equitativo entre los diversos saberes, prácticas, valores y principios.

En concordancia con esta realidad política y jurídica, del Estado plurinacional e intercultural, la Constitución reconoce veintiún derechos colectivos, cuyos sujetos son los pueblos y nacionalidades (artículos 57, 60, 74, 85, 171, 257), muchos de ellos, siendo derechos, también constituyen competencias, funciones o facultades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Así tenemos la facultad jurisdiccional reconocida en el Artículo 171; la función normativa interna reconocida en el Artículo 57, número 10; la facultad de autogobierno que implica la conservación y desarrollo de sus propias formas de convivencia y organización social; y, de generación y ejercicio de la autoridad, determinada en el Artículo 57, número 9, de la Constitución de la República, esto en concordancia con la Legislación y jurisprudencia internacional.

En este contexto, el objetivo general del Proyecto de Ley es regular y controlar el dominio hídrico público y las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, mediante la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, su institucionalidad y gobernanza; garantizando: el derecho humano al agua que tutela el derecho a la salud; el consumo mínimo vital para el buen vivir o *sumak kawsay*; los derechos de la naturaleza y los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, orientados a la seguridad hídrica; y, como sector estratégico: su protección, recuperación, restauración, conservación, preservación y prelación dispuestas en la Constitución.

Es necesario también tener presente que la norma constitucional reconoce derechos específicos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, respecto al derecho territorial y la correspondiente propiedad comunitaria de la misma, así lo señala el Artículo 57, números 4, 5, 6, 7, 11 y 20 de la Constitución, para no causar posibles afectaciones a los derechos señalados, es fundamental dejar precisado en la Norma Propuesta que cuando se trate de territorios y tierras comunitarias se deben tener en cuenta lo dispuesto en la norma constitucional, pero también en el derecho internacional y sus correspondientes jurisprudencias vinculantes.

Respecto a los derechos colectivos, en relación con la protección y conservación del agua, la Constitución reconoce y garantiza derechos especiales, que guardan relación directa con el Proyecto de Ley, en los siguientes números del Artículo 573:

**4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.** Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

**5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales** y obtener su adjudicación gratuita.

**6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.**

**7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente;** participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

**8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.**

**11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.**

**12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.**

**16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les**

---

<sup>3</sup> Se debe subrayar que el Estado debe garantizar la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

**conciernan**, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

**17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa** que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Al respecto, la Corte IDH, en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400), se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de distintos derechos de comunidades indígenas que habitan en ciertos lotes ubicados en el Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta, en Argentina. **La Corte determinó que el Estado violó, entre otros, los derechos a la propiedad comunitaria, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua**, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas. Al respecto, se establece que:

***“153. Debe destacarse que la garantía adecuada de la propiedad comunitaria no implica solo su reconocimiento nominal, sino que comporta la observancia y respeto de la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas sobre sus tierras.”***

Por su parte la Corte Constitucional, en Sentencia No. 1779-18-EP/21 (Caso de la comunidad indígena La Toglla), ha señalado respecto al territorio que:

*“82. El territorio es fundamental para la sobrevivencia de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. En el territorio los miembros de la comunidad tienen espacios para ejercer su derecho a la vivienda y la soberanía alimentaria (fuentes de agua, siembra, cosecha), para determinar lugares sagrados y fortalecer su espiritualidad, para desarrollar su especial vinculación con la Pacha Mama, para ejercer la autoridad y resolver sus conflictos.*

*87. Por otro lado, en la concepción indígena, la propiedad colectiva prevalece sobre la concepción de propiedad individual: Por el contenido y el alcance de este derecho, la Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales<sup>4</sup>.”*

En este marco, la Constitución reconoce, por ser colectividades de continuidad histórica, el derecho a administrar y vivir de manera libre en sus territorios, que son

---

<sup>4</sup> Carlos Sucuzhañay, presidenta de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador ECUARUNARI: Corte Constitucional, causa No. 1779-18-EP, foja 66v.

la base fundamental de sus culturas. El territorio y el agua no son meramente una cuestión de posesión y reproducción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente. En función de lo señalado es importante que se reconozcan a las tierras y territorios de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, una especial protección, generada desde la norma constitucional y la jurisprudencia nacional e internacional, de manera que los Gobiernos en sus distintos niveles, deben garantizar su vigencia y estricto cumplimiento.

**Por otro lado, cualquier acto jurídico o administrativo que se pueda generar en el seno de los Gobiernos Autónomos y de todos los organismos del Estado, en función de la norma constitucional, el derecho internacional y la jurisprudencia, están obligados a realizar una Consulta Prelegislativa o la Consulta Previa Libre e Informada a las comunidades, pueblos y nacionalidades, si la acción conlleva a la explotación de un recurso natural.** Esto, conforme el marco constitucional y la jurisprudencia de referencia obligatoria de la Corte Constitucional, caso Nro. 1149-19-JP/21, sobre la revisión de la sentencia de acción de protección del Bosque Protector “Los Cedros”. (Énfasis añadido)

En este contexto se alerta que el Proyecto de Ley tiene la potencialidad de incidir en los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades, como se refirió en el punto 1.1 del presente Informe, toda vez que el Artículo 318 de la Carta Fundamental establece que la prestación del servicio público del agua es exclusivamente pública o comunitaria. Justamente, la Sentencia 0038-13-IS del 13/12/20, así como la Sentencia No. 001-10-SINCC, determinaron que este tipo de consulta no solo es un requisito previo *-sine qua non-* que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar derechos colectivos, sino un derecho constitucional, que debe ser garantizado por el Estado.

Por ello la Sentencia 0038-13-IS del 13/12/20, estableció la obligación para la Asamblea Nacional del Ecuador de regular el derecho a la consulta prelegislativa a través de una ley y bajo los parámetros referidos por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia No. 001-10- SIN-CC, dispone que las fases se encuadren en los siguientes parámetros mínimos: (a) Con respecto a los actores, la sentencia prescribe que serán las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios; (b) En relación al órgano responsable de efectuar la sentencia determina que será la Asamblea Nacional del Ecuador.

Mientras que, en referencia con las fases de la consulta, la sentencia dictamina que se deberán considerar:

- i La preparación;
- ii La convocatoria;
- iii La información y realización; y,

iv El análisis de resultados y cierre.

En ese sentido el Estado debe garantizar el ejercicio de un derecho colectivo como lo es la consulta prelegislativa, observando el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Lo anterior guarda concordancia con los artículos 5 y 6 del Convenio Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo referente al respeto a los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas y su derecho a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Así también, el Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas determina que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y ampliar medidas legislativas y administrativas que los afecten para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 167, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador que, *“los procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes”*.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam del año 2015, párrafo. 203, señala que la participación en el contexto de la consulta prelegislativa se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. Respecto a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 176 de 21 de abril de 2010, determina que la Asamblea Nacional es el órgano constitucional responsable de llevar a cabo la consulta prelegislativa; y, en el mismo fallo, dispone que esta establezca mediante acto administrativo el procedimiento de la consulta prelegislativa.

De la misma forma, la misma Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 45-15-IN/22, enfatiza que, para la elaboración de las correspondientes consultas prelegislativas,

los órganos con potestad normativa deben aplicar los estándares establecidos en la referida sentencia, en conjunto con lo que determina la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales. En tal virtud, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de Julio 2009, y su última reforma fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10 de noviembre 2020; en esta reforma se incorporó el “Capítulo XI.I referente a la Consulta Prelegislativa”. De esta forma, el Artículo 109.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece las reglas mínimas para cumplir con el procedimiento de Consulta Prelegislativa, determinando que la consulta se regirá por los principios de oportunidad e imperatividad, plazo razonable, buena fe, interculturalidad y plurinacionalidad, publicidad y transparencia, información veraz y suficiente, autonomía, eficacia material de la consulta prelegislativa, sistematicidad y formalidad.

Bajo este contexto, la consulta prelegislativa no solo constituye un requisito formal previo a la expedición de medidas adoptas en ejercicio de cualquier poder normativo, sino, y sobre todo un derecho constitucional, por lo que las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, en el marco de la consulta prelegislativa, deben ser informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y contar con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente durante el referido proceso.

Finalmente, el Proyecto de Ley no inobserva el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

#### **4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “*el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma*”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “*Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.*”, y “*Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante*

*ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.*

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar, la Disposición General Segunda del Proyecto de Ley es necesario considerar las competencias exclusivas y concurrentes del Gobierno Nacional, los niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados y el régimen de competencias con la finalidad de garantizar los recursos financieros en la prestación del servicio público y servicio público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, en el referido Proyecto de Ley contiene, las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

#### **4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según el Proponente, busca regular y controlar el dominio hídrico público y las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, mediante la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, su institucionalidad y gobernanza; garantizando el derecho humano al agua que tutela el derecho a la salud; el consumo mínimo vital para el buen vivir o *sumak kawsay*; los derechos de la naturaleza y los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, orientados a la seguridad hídrica; y, como sector estratégico su protección, recuperación, restauración, conservación, preservación y prelación dispuestas en la Constitución.

De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con los objetivos: 5 relacionado con lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; 6 referente a garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos; 10 relacionado con garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto; 12 referente a garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles; 13 relacionado con adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; 16 relacionado con promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 busca tener un país próspero, con una democracia liberal plena, regida por el Estado de derecho y donde funcionan eficientemente las instituciones; en este instrumento se hace énfasis en la corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la ciudadanía; también se considera que respetando la individualidad personal se lograría promover una economía de libre mercado y abierta al mundo, fiscalmente responsable y generadora de empleo, sin olvidar ser solidarios con los más vulnerables, a través de un Estado sólido y eficiente.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, objetivos: 11 referente a conservar, restaurar, proteger y hacer un uso sostenible de los recursos naturales; 12 relacionado con fomentar

modelos de desarrollo sostenibles aplicando medidas de adaptación y mitigación al cambio climático; 13 sobre promover la gestión integral de los recursos hídricos; 14 referente a fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

### 5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	<b>CUMPLE</b>

**5.2** Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.<sup>5</sup> (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- La Técnica Legislativa recomienda cambiar la denominación de la ley propuesta cuando se pretende regular nuevamente una materia, debido a que se permite diferenciar de la norma que se deroga con la actual.

<sup>5</sup> Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

- En la redacción de los Considerandos se recomienda poner con mayúscula la letra inicial de la palabra “artículo”; cambiar la palabra “numeral” por “número”.

- En el Artículo 1 del Proyecto de Ley se sugiere cambiar la denominación “Objeto de la Ley” por “Objeto”.

- En las disposiciones derogatorias se recomienda incluir la palabra “Única.-” antes del siguiente texto: “Quedan expresamente derogadas...” Además, se recomienda eliminar el texto “Las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley” debido a que el Artículo 136 de la Constitución establece como requisito formal el establecer de manera clara y expresa el articulado que se pretende derogar con la aprobación de la norma propuesta.

Finalmente, se debería cambiar el texto “DISPOSICIONES DEROGATORIAS” por “DISPOSICIÓN DEROGATORIA” de conformidad con la observación mencionada con anterioridad.

- En la Disposición Final se recomienda incluir la palabra “Única.-” antes del siguiente texto: “La presente Ley entrará...”

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”, presentado en cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 45-15-IN/22 publicada en el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 34 de fecha 06 de mayo de 2022, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”; y,
- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados

de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

	Estefanía Vallejo
Elaborado por:	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

## ANEXO 1 EXTRACTO DEL PROYECTO

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>DEL</b>	“Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”
<b>PROPONENTE</b>		Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador
<b>FECHA PRESENTACIÓN</b>	<b>DE</b>	05 de mayo de 2023
<b>MATERIA</b>		Recursos Hídricos
<b>OBJETIVO PROYECTO</b>	<b>DEL</b>	Regular y controlar el dominio hídrico público y las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, mediante la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, su institucionalidad y gobernanza; garantizando el derecho humano al agua que tutela el derecho a la salud; el consumo mínimo vital para el buen vivir o <i>sumak kawsay</i> ; los derechos de la naturaleza y los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, orientados a la seguridad hídrica; y, como sector estratégico su protección, recuperación, restauración, conservación, preservación y prelación dispuestas en la Constitución.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	<b>DEL</b>	<p>Contiene: Exposición de Motivos; veinticuatro considerandos; doscientos veintidós artículos; ocho disposiciones generales; catorce Disposiciones Transitorias; una Disposición Derogatoria; y, una Disposición Final.</p> <p>El Proyecto de Ley pretende derogar la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 305, de fecha 06 de agosto de 2014 y crear una nueva ley que regule los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, en cumplimiento con del dictamen de la Corte Constitucional, Sentencia No. 45-15-IN/22, publicada en el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 34 de fecha 06 de mayo de 2022.</p> <p>En la Propuesta Normativa, según su Exposición de Motivos se destaca lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fortalecimiento de la institucionalidad de los recursos hídricos en el país, a través de la gestión conjunta y articulada entre las entidades e instancias de gobernanza que conforman el Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos, para el ejercicio de la rectoría, regulación, control y participación en su gestión integral e integrada.</li> <li>2. La creación de instancias de gobernanza de los recursos hídricos para la coordinación y concertación entre actores, usuarios y consumidores para una efectiva gestión integral e integrada de los recursos hídricos.</li> <li>3. La mejora en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos a través de la creación de los sistemas de Gestión de Riesgos en los Recursos Hídricos y Nacional Integrado de Información Hidrometeorológica.</li> </ol>

	<p>4. La creación de un programa de formación, capacitación e investigación permanentes que, con la integración de la academia y la orientación hacia una nueva cultura del agua, contribuya a mejorar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, donde se transversalice, entre otros ejes: la seguridad hídrica; la interculturalidad; la resolución de conflictos; la economía circular del agua; el género, niños niñas y adolescentes; y, la eficiencia en la prestación de los servicios público y público comunitario relacionados con el agua.</p> <p>5. Se destaca el rol de la mujer como actora de cambio en la protección, recuperación, restauración, conservación y preservación de los recursos hídricos y su participación en las organizaciones comunitarias.</p> <p>6. Se propone la creación de un Fondo Nacional de los Recursos Hídricos y mecanismos económicos locales, con la finalidad de articular y gestionar recursos financieros para la implementación de planes, programas y proyectos de protección, recuperación, conservación y preservación de cuencas hidrográficas.</p> <p>7. Se promueve la seguridad hídrica a través de acciones relacionadas con la economía circular del agua, el incentivo y reconocimiento a las buenas prácticas en la gestión de los recursos hídricos.</p> <p>8. Se fortalece a los prestadores de los servicios público y público comunitario relacionados con el agua, a fin de garantizar el mejoramiento de la calidad de los servicios en garantía del derecho humano al agua y la soberanía alimentaria.</p> <p>10. Se fortalece a las organizaciones comunitarias, prestadoras de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, en cuanto a su estructura organizativa; procesos permanentes de formación y capacitación sobre aspectos de procedimiento parlamentario, administración, operación y mantenimiento, tarifas, recaudación, tributación, laborales y la promoción de alianzas público comunitarias, entre otros.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua” presentado en cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 45-15-IN/22 publicada en el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 34 de fecha 06 de mayo de 2022, sujeto a análisis, <b>CUMPLE</b> con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<p><b>a) Considerar</b>, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;</p> <p><b>b) Calificar</b> el “Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”; y,</p> <p><b>c) Designar</b> para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MEVB